

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4946/2011

**ACTOR: ÁLVARO MARTÍNEZ
SILVA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ Y OTRA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4946/2011**, promovido por Álvaro Martínez Silva, en contra de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de San Luis Potosí y de su Comisión Especial para la Reforma del Estado, a fin de controvertir el procedimiento de selección de consejeros propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para el período del ocho de enero de dos mil once al siete de enero de dos mil catorce, así como el Decreto quinientos setenta y uno (571) publicado en el Periódico Oficial del citado Estado, el dieciséis de junio de dos mil once, mediante el cual se designó a los consejeros, propietarios y suplentes, así como al consejero presidente, todos del aludido Consejo Estatal Electoral y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiuno de octubre de dos mil diez, la Comisión Especial para la Reforma del Estado del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí emitió convocatoria a la ciudadanía en general y a los partidos políticos a fin de que participaran en el procedimiento de selección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

La convocatoria antes citada fue publicada el veinticinco de octubre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado.

2. Designación de Consejeros Electorales. En sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el nombramiento de los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

3. Publicación de Decretos quinientos siete (507) y quinientos ocho (508). El siete de enero del año en que se actúa, se publicaron los Decretos quinientos siete (507) y quinientos ocho (508) en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante los cuales se designó a los consejeros propietarios y suplentes, así como al consejero presidente, respectivamente, todos del citado Consejo Estatal Electoral.

4. Juicios para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación precisada en el punto anterior, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados en esta Sala Superior, con las claves SUP-JDC-14/2011, SUP-JDC-15/2011, SUP-JDC-16/2011, SUP-JDC-19/2011, SUP-JDC-20/2011, SUP-JDC-50/2011 y SUP-JDC-51/2011.

5. Sentencia El once de mayo de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios precisados en el punto anterior, en la que determinó, entre otros puntos, revocar los acuerdos de veintitrés de diciembre de dos mil diez, y, en consecuencia, los decretos números quinientos siete (507) y quinientos ocho (508).

6. Reposición de procedimiento y designación de consejeros. El diez de junio de dos mil once, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí emitió el Decreto quinientos setenta y uno (571) mediante el cual designó a los consejeros propietarios y suplentes, así como al consejero presidente, todos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, el cual se publicó el dieciséis de junio de dos mil once, en el Periódico Oficial del Estado.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil once, Álvaro Martínez Silva presentó, ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la reposición del procedimiento de selección de consejeros propietarios y suplentes para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, así como el Decreto quinientos setenta y uno (571).

SUP-JDC-4946/2011

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio sin número de siete de julio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente de la Directiva y de la Diputación Permanente de la legislatura antes mencionada, remitió la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4946/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Álvaro Martínez Silva.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de ocho de julio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-4946/2011, para el efecto de proponer la resolución que en Derecho proceda.

VI. Promoción. El trece de julio de dos mil once, el actor en el juicio al rubro indicado presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual formuló diversas manifestaciones relativas a la oportunidad en la presentación de su escrito de demanda, en virtud de que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

En proveído de la misma fecha, el Magistrado Ponente ordenó agregar a sus autos, el escrito precisado en el párrafo que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el actor controvierte diversos actos de una autoridad, en la especie, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y de su Comisión Especial para la Reforma del Estado, que en su opinión vulnera su derecho a integrar el Consejo Electoral de esa entidad federativa, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Al respecto se debe tener presente la tesis de jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

**AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión del escrito de demanda, se advierte la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10 párrafo 1, inciso b), y 19 párrafo 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, párrafo 1, 8, y 19 párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se conoce que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos señalados por la ley.

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Álvaro Martínez Silva, es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal invocada por el Presidente de la Directiva y de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la ley en comento cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, por tanto, se debe entender por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, lo cual ocurre en la especie, porque en el Estado de San Luis Potosí no se lleva a cabo algún procedimiento electoral.

En el caso particular, el actor aduce como acto reclamado el Decreto quinientos setenta y uno (571), mediante el cual se designó a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil once, como consta en las constancias del juicio al rubro identificado.

Conforme a lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, por tanto, si en el particular se tiene en consideración que la misma publicación del decreto controvertido se

SUP-JDC-4946/2011

hizo el dieciséis de junio de dos mil once, surtió efectos el viernes diecisiete de junio.

Ahora bien, si el acto controvertido surtió sus efectos el diecisiete de junio de dos mil once, el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del lunes veinte al jueves veintitrés del mismo mes y año, sin contar los días dieciocho y diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve fue presentada el viernes veinticuatro de junio del año en que se actúa, como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de demanda, es evidente que su presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar de plano.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por el enjuiciante, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil once, en el sentido de que el cómputo del plazo para la presentación de su demanda se debe hacer a partir del día veinte de junio del citado año, toda vez que fue hasta esa fecha en que conoció de “los pormenores” en que se sustentó la emisión del decreto controvertido.

Lo anterior es así porque, como se ha considerado en esta sentencia, el Decreto que se controvierte, en el juicio al rubro indicado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día dieciséis de junio de dos mil once, por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal, surtió sus efectos el diecisiete del mencionado mes y año, en consecuencia, el plazo para impugnar, sin excepción alguna, transcurrió del veinte al veintitrés de junio de dos mil once.

En este sentido, toda vez que la demanda que motivó la integración del expediente del juicio citado al rubro, fue presentada el día veinticuatro de junio de dos mil once, es evidente que resulta extemporánea.

Sólo con efectos ilustrativos cabe citar el texto del citado artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es al tenor siguiente:

Artículo 30

...

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Álvaro Martínez Silva.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las autoridades señaladas como responsables y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que

SUP-JDC-4946/2011

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO